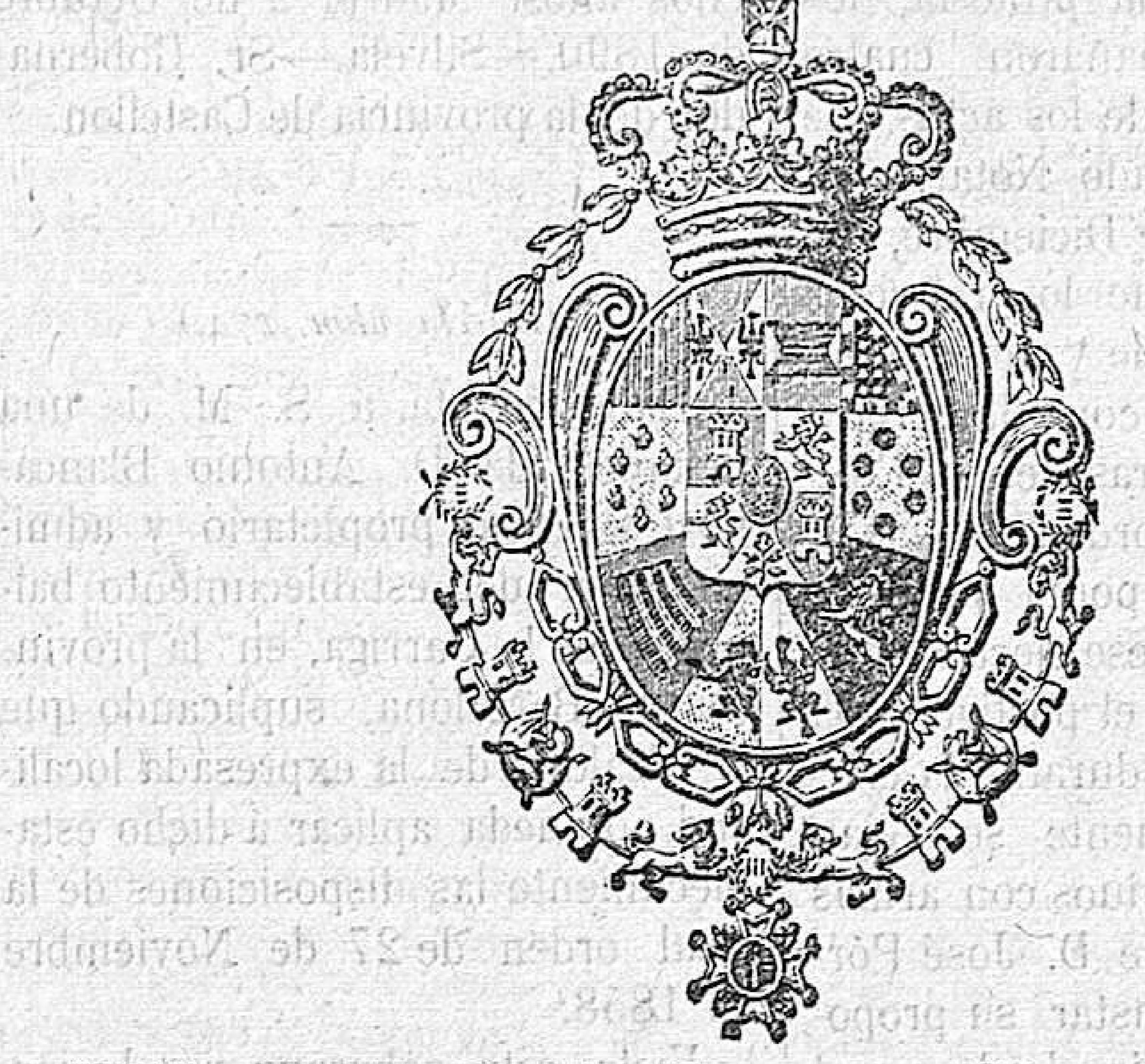
Año económico de 1890-91 Lunes 6 de Octubre Numero 83

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 274

Gaceta núm 269

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Hermenegildo Torrescasana y de Joialp, debidamente representado por Procurador, dedujo en 18 de Julio de 1889 demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, adoptado en 21 de Junio anterior, por el cual se ordenaba al demandante que en el término de cinco dias repusiera la fuente que habia en el camino conocido por el del Sacramento, y al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safónt, de la cual era propietario Torrescasana, y la dejara en el ser y estado que tenia antes del mes de Febrero del mismo año, para que pudiera utilizarse por el público, como habia venido siéndolo hasta entonces. Alegaba el demandante: que el acuerdo que impugnaba se fundaba en un dictamen del Asesor del Ayuntamiento recaido á consecuencia de una instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agudello, en el cual se consignaba, que en el Manso Safónt, junto á un camino público. en la pared de la casa y al lado del lavadero de la misma habia una canal de hierro que daba el agua, en primer termino á un abrevadero de piedra: que el público, en particular el de la barriada de San Ginés, desde inmemorial hacia uso de tal canal ó fuente, bebiendo y llenando cántaros; que en el mes de Febrero el dueño de la heredad cortó la canal y dirigió el agua por dentro de su casa á los puntos que tuvo por conveniente: que el uso inmemorial y el hallarse el caño junto á un camino, podian haber convertido la fuente en pública, ó haber creado al menos la servidumbre pública de saca de aguas, y de abrevadero; y que procedia reponer al público en el goce ó uso de tales cosas, sin prejuzgar las cuestiones de la pertenencia del dominio y uso de dicha fuente; que se dejaban intactas para que se ventilasen con la extension debida ante la Autoridad competente; impugnó el demandante en su escrito las afirmaciones del dictamen del Asesor, é invocando el art. 172 de la ley Municipal y las demas leyes que estimó concedentes á su derecho, terminó exponiendo que ejercitaba la accion *negatoria ex lege*, y suplicando que declarase el Juzgado en definitiva que el actor y su finca llamada Manso Safónt estaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero y demas que se pretendia en el acuerdo municipal impugnado; que podia disponer libremente de todo ello sin que el público tuviera derecho alguno á utilizar las aguas que fluyen en aquel muro; y que era, por tanto, improcedente el acuerdo en todas sus partes. Solicitó ademas que se condenase al Ayuntamiento al pago de los perjuicios y las costas, y por medio de un otrosí, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo impugnado:

Que acordada la suspensión pretendida, se personó el Ayuntamiento en autos, y contestó á la demanda impugnando los hechos alegados por el demandante y afirmando que la fuente estaba situada en un camino público; que los vecinos sacaban de ella agua sin permiso de los colonos del manso, y que el acuerdo del Ayuntamiento habia sido adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, por lo cual no podia conocer de él el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Juan de Horta, y prévia audiencia de la Comision provincial, dirigió al Juzgado comunicacion, en la que alegaba: que en el asunto sometido al Juzgado existian dos cuestiones. la primera, relativa á que en virtud de la accion negativa *ex lege* se declarase que la finca del demandante, llamada Casa Safónt, estaba libre de toda prestacion pública de aguas, abrevaderos y demas, y la segunda, referente á la suspension del acuerdo de 21 de Junio que ordenó al demandante repusiera la fuente al ser y estado que tenia en el mes de Febrero de aquel año; que la primera cuestion era de naturaleza eminentemente civil y no procedia requerir de inhibicion al Juzgado; que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y correspondiéndole la conservacion de los derechos posesorios, segun se halla constantemente establecido por varias disposiciones, por el acuerdo de 21 de Junio de 1889 se limitó el Ayuntamiento demandado á conservar el estado posesorio del uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar un despojo que databa de menos de año y dia y era de fácil comprobacion; que el acuerdo, en cuestion, no vino á definir derecho alguno, y solo se concretó á no permitir que se innovara el estado de cosas existente mientras se resolvia por la Autoridad competente, que era la judicial, los derechos que sobre una misma cosa creian tener el demandante y el demandado; que la Autoridad judicial no podia conocer del acuerdo, en cuanto mantenia el estado posesorio, y que así lo comprendió el demandante al recurrir en alzada contra el acuerdo mismo, segun dispone la ley Municipal; que aun cuando la demanda hubiera sido interpuesta á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento, no se dirigia en realidad contra él, cuya revocacion se pedia tan solo en la parte necesaria, porque quedaria sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria; que la facultad concedida á los Jueces para suspender la ejecucion de los acuerdos municipales solo puede entenderse en el caso de que puedan conocer del acuerdo municipal; en virtud de estas alegaciones, requirió al Juzgado para que se abstuviese de conocer en lo relativo al acuerdo de 21 de Junio de 1889, por el cual se ordenó á D. Hermenegildo Torrescasana que en el termino de cinco dias repusiera la fuente que habia en el camino del Sacramento, al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safónt, dejándola en el ser y estado que tenia en el mes de Febrero del mismo año para que pudiera ser utilizada por el público, segun hasta entonces habia venido sirviendose de ella y reconociendo la competencia de la Autoridad requerida para conocer de la demanda interpuesta por el citado Torrescasana contra el Ayuntamiento de San Juan de Horta, en cuanto con ella se solicitaba la declaracion de que el demandante y su finca estaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero á demas que pretendia el Ayuntamiento; citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal, el 26 de la Provincial, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales ordenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y llamó los autos á la vista, prévia citacion de las partes, y sin celebrar el acto de la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, prévia audiencia de la Comision provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que inmediatamente (oido el Fiscal y las partes), se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando que la falta de celebracion del acto de la vista constituye segun está repetidamente declarado, un vicio sustancial en el procedimiento, que impide la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 223.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Pórtoles y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Borriol; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Borriol de la provincia de Castellon de la Plana.

Resulta que contra la validez de las indicadas elecciones protestaron en 8 de Diciembre los electores D. José Pórtoles Soler, don José Aragon y D. José Ramos, alegando que el primero de ellos, hallándose ejerciendo sus funciones como Secretario Interventor, fué detenido y encarcelado por orden del Alcalde Presidente; que dicho Alcalde tambien apresó á los Secretarios Interventores don Bautista Felonier y Bernad y don Vicente Aragon Soliva, los cuales permanecieron privados de su libertad hasta que se verificó la eleccion y se hizo el escrutinio; que durante la eleccion solo estuvo abierto un postigo del edificio en que se hallaba constituido el Colegio electoral, y varios hombres armados obstruian el paso é impedian la entrada á varios electores que no pudieron emitir su voto, en tanto que otros penetraron en el local por la puerta de atrás, que comunicaba con la calle de Matzán; que asimismo fueron apresados 20 electores en el acto de entrar en la Casa Capitular, y que el escrutinio se verificó á puerta cerrada.

En instancia fecha 11 del expresado mes los referidos Pórtoles, Ramos y Aragon insistieron en su anterior protesta, añadiendo que hombres armados que permanecieron en el Colegio durante la eleccion cerraron la puerta á las dos y veinte minutos de la tarde del dia 1.º á las voces que dió el Alcalde diciendo «¡fuego!» y no la abrieron hasta las 2 y 42 minutos; que dichos hombres obligaron al Interventor don José Pascual Bonifacio y á los suplentes D. José Pascual Esteves y D. Salvador Ramos Bernarda á firmar el acta sin protestar y en la forma en que la redactaron el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y que con frase altanera los Tenientes Alcaldes Soliva y Estevez y Esteve Castelló y el Juez municipal don José Pórtoles Ariño se opusieron á que el Notario D. Godofredo Jimeno Alcoy penetrara en el Colegio, y en él ejerciera las funciones de su cargo.

A la mencionada protesta, los interesados acompañaron cuatro copias fehacientes de los actos que formalizó el indicado Notario en los dias 1.º y 5 de Diciembre, de las que aparece que los referidos Tenientes de Alcalde y Juez municipal se opusieron con altanería á que el Notario entrase en el Colegio, porque habia ordenado el Alcalde que allí no podia penetrar ninguno que no fuese elector; que solo estuvo abierto el postigo de la puerta del Colegio durante la eleccion, y frecuentemente se veian tres ó cuatro individuos con armas junto al umbral; que D. José Pórtoles Soler hizo constar su proposicion desde la reja de la carcel municipal, mediante la correspondiente protesta que obra en los folios 45 y 46 del expediente, y que los agentes de la Autoridad sacaron del Colegio á empellones y amenazando con las armas á dos individuos que al parecer iban á votar; el público que invadia la calle protestó á gritos contra aquel acto, y hombres armados tomaron posiciones estratégicas y se colocaron en aptitud de hacer fuego con sus escopetas y trabucos.

Constituidos en sesion en 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, fué desestimada la antedicha protesta por tres votos, y declarada procedente por otros tres, y el empate se dirimió por el Presidente, declarando válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo, qué confirmado por la mayoria de la Comision provincial, fundando su voto particular en contra el Diputado D. Cayo Gironés

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que debe declarar nulas dichas elecciones, y así lo entiende tambien la Seccion de este Consejo, porque los hechos relacionados están justificados mediante la referida acta en que el Notario da fe de haberlos presenciado, y constituyen una serie de abusos y coacciones que, á la vez que no pueden menos de invalidar la eleccion, revisten caracteres de delitos que á los Tribunales civiles toca perseguir y definir.

Opina, pues, la Seccion que procede declarar la nulidad de las elecciones celebradas para la renovacion del Ayuntamiento de Borriol; disponer que se verifiquen sin demora nuevas elecciones para el mismo objeto con sujecion á las prescripciones de la ley y remitir el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

—

(Gaceta núm. 274.)

Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. Antonio Blancaflort y Sarrá, propietario y administrador del establecimiento balneario de la Garriga, en la provincia de Barcelona, suplicando que la Alcaldia de la expresada localidad no pueda aplicar á dicho establecimiento las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858:

Vista esta soberana resolucion dictada con el fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos que reciben huéspedes:

Considerando que si bien los Médicos Directores de los establecimientos balneario, en vista de sus libros de consulta, podrian facilitar á las Autoridades los datos que únicamente se alojan en las hospederías de los balnearios:

Considerando que no existe oposicion entre el reglamento vigente de Baños y Aguas minero medicinales y la precitada Real orden, pudiendo ser cumplidos los preceptos de ambas disposiciones con absoluta independencia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga aplicacion á las hospederías de los establecimientos de aguas minero medicinales la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, excepcion hecha de su primera disposicion, toda vez que la apertura al servicio público de los expresados establecimientos balnearios se concede por este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que esta soberana resolucion como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que proceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 274)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: En armonía con el precepto contenido en la última parte del art. 30 de la la ley constitutiva de 29 de Noviembre de 1878, llevóse á cabo la concentracacion en este Ministerio de todo lo relativo á mandos y destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

La organización establecida en 2 de Marzo de 1890, que mejoró sin duda los servicios de la Administración central del ramo de Guerra, no desconoció aquella facultad, consignándola de una manera expresa.

Pero la ejecución por este Centro de cuantos trabajos previos exigen, en corto período, las propuestas de destinos del numeroso personal de Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército, radicando, como radican, en las Inspecciones generales los antecedentes que deben consultarse, origina una considerable aglomeración de asuntos en los últimos días de cada mes, para cuya resolución sólo se dispone de breve tiempo, pues han de producir en la revista inmediata el alta y baja correspondiente.

Esta dificultad, evidenciada en la práctica, induce al Ministro que suscribe á introducir una modificacion de forma en el procedimiento, que en nada altera la esencia del principio mantenido por su digno antecesor en la organizacion de que queda hecho mérito; y al efecto teniendo en cuenta, por otra parte, que las propuestas de destinos de los Jefes y Oficiales no están sujetas en todas las Armas é Institutos á un sistema uniforme en la manera de ser formuladas, puesto que existen las excepciones de los cuerpos de la Guardia civil, Carbineros, Administracion y Sanidad militar y Vicariato castrense, considera necesario y conveniente hacer extensiva á todos los Inspectores la autorizacion de proponer que tienen los de aquellos Institutos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuerpos activos y de reserva, ateniéndose á las órdenes que por este Ministerio se les comunique

De este modo, conservando íntegra la facultad de otorgar directamente el Ministro los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, iguala en funciones á los Inspectores generales, y se descarga la Secretaría de Guerra de un considerable trabajo preparatorio, pue se distribuye en distintas dependencias, ganando con todo ello el servicio y sin que desaparezca la uniformidad de criterio en los asuntos que interesan á la Oficialidad, fin perseguido con justicia por las organizaciones anteriores.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfoso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Inspectores generales de Infantería, Caballería Artillería é Ingenieros para hacer las propuestas de destinos en los cuerpos y dependencias de sus respectivas Armas, disfrutando al efecto de las mismas atribuciones que les están concedidas con relacion á las de ascenso.

Art. 2.º Las propuestas para los mandos de cuerpo seguirán siendo consultas á Mi aprobacion directamente por el Ministro de la Guerra con arreglo al art. 6.º de la ley constitutiva del Ejército.

Art. 3.º Los Inspectores generales continuarán en el ejercicio de las facultades que las Reales Ordenanzas les otorgan para revistar siempre que lo juzguen conveniente al servicio los cuerpos dependientes de su Inspeccion

Art. 4.º En cuanto no se pongan á las disposiciones de este decreto, quedan en su fuerza y vigor las dictadas anteriormente sobre cuanto se refiere á la organización de la Administracion Central de Guerra.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes consiguientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 275)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo el expediente promovido por Don Alfredo Rodriguez Alfonso, dueño de un oficio de Procurador en los Tribunales de Matanzas (isla de Cuba), en solicitud de que se declare si el art. 220 del Código civil que fija la mayor edad á los veintitrés años cumplidos, ha modificado las leyes y disposiciones administrativas que señalaban la edad de veinticindo años para el ejercicio de cargos públicos y profesiones, y si, cuando las leyes anteriores al Código dicen «mayor edad» deberá entenderse en lo sucesivo la de veintitres años ó la de veinticinco, con objeto de evitar una disposicion general para todos los casos que ocurran.

Expedido título de propietario del oficio á favor de don Alfredo Rodriguez en 31 de Marzo de 1887, éste solicitó habilitacion para su ejercicio, y la Sala de gobierno de la Audiencia, de acuerdo con el dictamen fiscal, informa en favor de ésta pretension, porque con arreglo al Código civil y ley de Enjuiciamiento criminal, los mayores de veintitrés años, en cuyo caso se encuentra Rodriguez Alfonso, pueden personorse en juicio por sí mismos, y por consecuencia ser representadas por los que hayan llegado á la misma edad, porque para desempeñar el cargo de Procurador no es ya necesario haber cumplido veinticinco años.

El interesado resultó idóneo para el desempeño del cargo en el correspondiente examen.

El Negociado que entendió en este asunto en ese Ministerio dijo que la edad señalada en el Codigo solo se aplica á los efectos civiles, pero no para el ejercicio de los cargos públicos y profesiones que se rigen por disposiciones administrativas especiales.

Las Ordenanzas de la Audiencia de la Habana, en su art. 203, fijan la edad de veinticinco años para los Procuradores, y el art. 202 de la ley orgánica del Poder judicial de la Península señala la misma edad. Estas disposiciones no han sido modificadas por el Código civil ni por la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no han autorizado para representar á otras personas mayores de 23 años. Hay que distinguir los derechos civiles, únicos á que se refiere el Código, y los políticos y administrativos, y así se ha declarado por el Ministerio de la Gobernacion en la Real orden de 5 de Agosto de 1889, publicada en la *Gaceta* del 6 tratándose de la mayor edad para el padron de vecinos y el ejercicio del derecho electoral. Añadió el Negociado que el art. 1.976 del Código solo se refiere á las anteriores compilaciones de leyes civiles y Códigos de fecha precedente, no á las legislaciones especiales. Por estas razones debe, á juicio del Negociado, dejarse sin efecto la habilitacion concedida á Rodriguez Alfonso por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana; que don Leopoldo Canton, que ántes administraba el oficio, deba continuar en el mismo cargo.

La Direccion general de Gracia y Justicia de ese Ministerio fué del mismo parecer que el Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que el Código civil es la ley de los ciudadanos entre sí, en lo que se refiere á la familia y á la propiedad dentro del orden privado, y que sus disposiciones no pueden tener mas aplicacion que en lo que se refiere al derecho tambien privado:

Considerando que todo lo que no se halla comprendido en la referida esfera, puede ser objeto de otros Códigos, leyes y disposiciones que no han sido derogadas por el Código civil como terminantemente se expresa en el mismo respecto de muchos puntos;

Y considerando que la mayor edad, tal como se fija en el Código civil, se refiere únicamente á las relaciones de índole privada y no á las que tienen por objeto el ejercicio de determinadas profesiones, que deben regirse por la legislacion especial vigente respecto á las mismas;

El Consejo es de parecer que para el ejercicio de profesion de Procurador, esta legislacion especial es la que fija la edad, no siendole aplicable el Código civil, y que así debe aclararse para evitar dudas en lo sucesivo.»

Y habiéndose conformado S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Fabié.

Señor Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta núm. 223)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de a una, como recurrente, Manuel David Garcia y Nicolasa Ruiz representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que les fué concedida por Real orden de 21 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuel David Garcia en instancia presentada en 20 de Septiembre de 1884 en la Capitania general de Granada solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre 1881; y, debidamente tramitada, justificó en ella que no percibia pension alguna, que tampoco satisfacia contribucion de ninguna clase, y que era considerado pobre:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padres del soldado Rafael Garcia Ruiz, que falleció á consecuencia de herida recibida en accion de guerra en 19 de Abril de 1874, se expidió la Real orden de 21 de Marzo de 1886, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 24 de Febrero de 1885, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado don Francisco Delgado con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretesion de que absolviendose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los tramites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881.

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espiritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Felix Garcia Gomez, Presidente accidental; don Esteban Martinez, don Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, don Angel Maria Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José Maria Valverde, don Julián Garcia San Miguel, don Julian Zugasti y don Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusso Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que Manuel David Garcia no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiendose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 20 de Setiembre de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real orden reclamada de 21 de Mayo de 1887 en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. señor don Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Cantencioso Administrativo en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion

Pendientes de operaciones las cuentas correspondientes á los Agentes ejecutivos del partido de Allariz y Ayuntamiento de Canedo, cuyos cargos no pudieron ser depurados habiendo de justificarse todavia la data interina de los mismos en la forma que prescribe el art. 58 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, Y no pudiendo paralizarse la cobranza del primero de los impuestos que forman el haber del Tesoro, se hace necesario encomendarla transitoriamente á los Recaudadores de la voluntaria que tienen saldadas sus cuentas á satisfaccion de esta oficina y con la garantía necesaria para responder de los valores que constituyen la cartera ejecutiva en los respectivos períodos; reintegrando en sus acciones á los Agentes de dichas zonas, tan pronto como hayan obtenido la liberacion de sus compromisos y sin perjuicio de hacer efectiva de aquellos, la penalidad impuesta en el caso tercero ,art. 81 de la Instruccion para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Esto consignado; y verificada la segregacion de los recibos correspondientes al primer trimestre de este año, los señores recaudadores del partido de Allariz, y el del Ayuntamiento de Canedo, se presentarán inmediatamente en esta oficina y Negociado de Recaudacion, para hacerse cargo de los indicados talonarios; *teniéndo may presente por los mismos la advertencia hecha en el art. 59 de la que regula los procedimientos de la cobranza, ó bien de que no puede hacerse efectivo ninguno sin acreditarse la solvencia de los trimestres anteriores* cuyos recibos le serán exigidos, tomando razon circunstanciada de que darán cuenta á esta oficina en períodos semanales y por medio de relacion que contenga los pormeneros mas necesarios de los referidos documentos.

A fin de que no se oponga ningun obstáculo á los Recaudadores habilitados para las diligencias ejecutivas de los morosos, encarezco á las autoridades que por ministerio de la Ley estan llamadas á intervenir en las mismas, les presten cuantos auxilios fueren procedentes, á la realizacion de los débitos que están llamados á perseguir; sirviendo la presente de credencial para el exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda y dé conocimiento á los contribuyentes que se hallen en descubierto de sus vencimientos.

Orense 4 de Octubre de 1890.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Por débito de la contribucion territorial de Manuel Lopez, de Monterroso, por los trimestres 2.º y 3.º del año económico de 1888-89, se embargó como perteneciente al deudor el derecho á percibir perpetuamente una pension anual de cuatro ollas y media de vino de que son pagadores Angela Casares por sus hijos, y Doña Maria Perez Fernandez, vecinas del pueblo y parroquia de Sadurnin, cuya renta en pública subasta se adjudicó á favor de D. Antonio Casares Vello, del propio Sadurnin, como mejor postor. Y habiéndose acordado por el Agente que suscribe otorgar al comprador la correspodidiente escritura pública se

gun previene el art. 39, párrafo 1.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se notifica al referido deudor ó sus causahabientes llamándoles y requiriéndoles para que en término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, concurran con los títulos de propiedad á dicho otorgamiento; en la inteligencia que de no hacerlo tendrá lugar de oficio y les pararán además los perjuicios consiguientes.

Cenlle Octubre 2 de 1890.—El Agente ejecutivo, José Veiga.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José María Rodriguez, Alvarez, vecinos de Bastirós, en el término municipal de Castro Caldelas, por virtud de causa seguida contra el mismo por el delito de daños se le embargaron las fincas que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes.

	Pesetas.
1.ª Leira y poula en un extremo llamada da Laxa, de extension superficial doce áreas, setenta centiáreas, linda Este corga de José Rodriguez, Norte de Joaquin Rodriguez, Oeste de Antonio Alvarez, y Sur del indicado José Rodriguez, valorada en	20
2.ª Otra leira y poula llamada das Revoltizas, de extension diez y nueve áreas, sesenta centiáreas, y Este leira de María Perez, Oeste prado de José Rodriguez, Sur leira de Juan Gomez, y Norte prado de Antonio Alvarez, valorada en	20
3.ª Touza de robleda baja, llamado das Canceliñas, de extension cinco áreas, setenta centiáreas, linda Este con el rio de Outeiro, Sur de José Rodriguez, Oeste mas de otro José Rodriguez, y Norte touza de Francisco Gabriel, valorada en	10
4.ª Leira y poula llamada dos Castros, de veinte áreas cuarenta centiáreas, de extension, linda al Este leira de Josefa Perez, Oeste prado de María Rosa Rodriguez, Sur arroyo y leira de Antonio Alvarez, y Norte sendero de á pié valorada en	30
5.ª Poula llamada do Cerrado, de extension trece áreas, veinte centiáreas, linda Este leira de los herederos de Pedro Gonzalez, Norte lo mismo, Sur camino público y al Oeste poula de Isidro Gabriel, tasada en	15
Total	95

Cualquier persona que quiera hacer les postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintitres del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana que serán rematadas al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignacion del importe del diez por cien efectivo del valor de las fincas anunciadas; debiendo hacer constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—D. O. de su Señoría Domingo F. Perán.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.